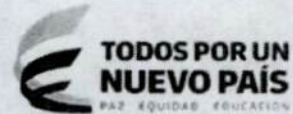




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 23/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500541561**



20185500541561

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S EN C  
BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA TRANSVERSAL 53 NO 21 103  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21815 de 10/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21815 DE 10 MAY 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

*de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 47 de fecha 09/10/2001 concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES ORTEGA - HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.**
2. Mediante memorando No. **20158200050103** de fecha 30/06/2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 06, 07 y 08 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

3. Mediante oficio de salida No. 20158200388951 de fecha 30/06/2015 se comunicó a la empresa **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, que el día 06 de julio de 2015 se realizaría la inspección en sus instalaciones.
4. Que mediante Radicado No. **2015-560-0531752** de fecha **21/07/2015**, se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre el informe, Acta y anexos de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**.
5. Mediante Memorando No. **20178200077913** de fecha **04/05/2017**, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control el informe y expediente de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**.
6. Mediante Memorando No. **20178000085393** de fecha **11/05/2017**, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió una relación de memorandos a la Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control con el fin de determinar si hay mérito para aperturar investigación contra la empresa de servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**.
7. Que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se determinó que la investigada se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2013, inscrita el 2015/07/13.
8. En virtud a la presunta trasgresión literal c) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. **20353** de fecha **22 de mayo de 2017** ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**.
9. La anterior Resolución fue notificada mediante FIJACIÓN DE AVISO, fijado el día **2/08/2017**, desfijado el día **9/08/2017** y entendiéndose Notificado el día **10/08/2017**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA -HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**. **NO** presento descargos contra la Resolución No. 20353 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

11. Mediante Auto No. 42997 de fecha 05 de septiembre de 2017 esta Delegada incorporó acervo probatorio y corrió traslado a alegatos acto administrativo comunicado con la guía RN822329118CO el cual fue entregado y recibido el día 14 de septiembre de 2017.
12. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se observó por este Despacho que la empresa investigada no allegó material probatorio ni tampoco presentó escrito de alegatos.

### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200050103 de fecha 30/06/2015, por medio del cual se comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para que los días 06, 07, y 08 de julio de 2015, se realice visita de Inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7. (fl.1)
2. Oficio salida No. 20158200388951 de fecha 30/06/2015, mediante el cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, informa al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S EN C CON NIT. 806.010.313-7, que la visita de Inspección será practicada el día 06 de julio del año 2015. (fl.2).
3. Radicado No. 2015-560-053175-2 de fecha 21/07/2015, por medio del cual se remite al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre el informe, acta y anexos de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIAS. EN C. CON NIT. 806.010.313-7. (fl.3-6).
4. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. (fl.7-8).
5. Informe de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7, donde se evidencian HALLAZGOS y a su vez unas RECOMENDACIONES. (fl.9-10).
6. Memorando No. 20178200077913 de fecha 04/05/2017, por medio del cual se remite a la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control, el informe y expediente de visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7, (fl.11).
7. Solicitud realizada vía Buzón electrónico al Grupo Vigilancia e Inspección — Delegada Tránsito de fecha 09/05/2017. (fl.12).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

8. Memorando No. **20178000085393** de fecha **11/05/2017**, por medio del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió una relación de memorandos a la Coordinadora del Grupo Investigaciones y Control con el fin de determinar si hay mérito para aperturar investigación contra la empresa de servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA 5. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.** (fl. 13).
9. Resolución No. **20353** de fecha **22 de mayo de 2017**, la cual ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA 5. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, Con su respectivo tramite de Notificación, el cual fue devuelto y como consecuencia y garantizando el debido proceso fue fijado en la página web de la entidad el día **2/08/2017**, desfijado el día **9/08/2017** y entendiéndose Notificado el día **10/08/2017** (fl.14-34).
10. Auto No. **42997 de fecha 05 de septiembre de 2017** mediante el cual se incorporó acervo probatorio y corrió traslado a alegatos, acto administrativo comunicado con la guía **RN822329118CO** el cual fue entregado y recibido el día 14 de septiembre de 2017.(fl. 35 – 40)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 07 de octubre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7 y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

*"(...) CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNÁNDEZ Y CIA 5. EN C. CON NIT. 806.010.313-7, presuntamente estaría incurriendo en la causal C) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 al encontrarse incurso en la causal establecida en artículo 31 de la Ley 1727 de 2013 la cual señala:*

*Artículo 48, literal c) "Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;"*

*El Citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:*

*"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;"(...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación ni alegatos de conclusión, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE AL CARGO ÚNICO** de la presente investigación iniciada con resolución de apertura No. 20353 de fecha 22 de mayo de 2017 contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, en los cuales presuntamente estaría incurriendo en la causal C) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 al encontrarse incurso en la causal establecida en artículo 31 de la Ley 1727 de 2013, es menester resaltar que la visita de inspección practicada el día 07 de octubre de 2016 a la empresa en investigación no se practicó por que no se encuentra operando en su domicilio principal registrado en el Registro Único Empresarial y social de la cámara de comercio (RUES) y no renueva su matrícula mercantil desde el año 2007., por lo que este despacho considera que la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7** no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 47 de fecha 09 de octubre de 2001, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>1</sup>".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad*

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución 201720353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

*económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.(...)<sup>2</sup>"*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "*la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida*"<sup>3</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, al no desarrollar operaciones de transporte de carga en la dirección principal registrada en el Registro Único Empresarial y social de la cámara de comercio (RUES) y al no renovar su matrícula mercantil desde el año 2007, como se logró determinar al observar su respectivo certificado de existencia y representación legal se encuentra disuelta y en liquidación como se visualiza en la siguiente imagen:

<sup>2</sup>Ibidem

<sup>3</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Línea de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: N°

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el día 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

Actividad principal:  
604200: TRANSPORTE DE CARGA, SUMINISTRO DE MONTACARGA

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

Que por Escritura Publica Nro. 1732 del 16 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,709 del libro respectivo, fue constituida la sociedad comandita simple denominada TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:  
Numero mm/dd/aaaa Notaria No. Ins o Reg mm/dd/aaaa  
1,115 6/ 5/2002 1a. de Cartagena 35,673 6/ 5/2002

**DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014**

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

De acuerdo a lo anterior la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, al encontrarse disuelta y en liquidación estaría incurriendo en la causal C) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 al encontrarse incurso en la causal establecida en artículo 31 de la Ley 1727

**PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN**

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

#### CARGO ÚNICO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé como sanción la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 6 y 7, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, transgredió lo dispuesto en la causal C) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 al encontrarse incurso en la causal establecida en artículo 31 de la Ley 1727 de 2013

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones contenidas en la causal C) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 al encontrarse incurso en la causal establecida en artículo 31 de la Ley 1727 de 2013, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONSORCIO MOVILIZADOR DE CARGA LTDA CON NIT. 800.097.896-0**, la cual consiste frente al **CARGO ÚNICO** con **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, frente al **CARGO ÚNICO** formulados en la resolución de apertura de investigación **No. 20353** de fecha **22 de mayo de 2017**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 20353 de 22 de mayo de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800104E en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. CON NIT. 806.010.313-7**, en la dirección: BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA TRANSV. 53 N° 21-103, ubicada en la ciudad de CARTAGENA departamento de BOLÍVAR., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

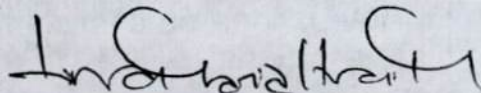
**ARTÍCULO CUARTO** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia

21815



10 MAY 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

7/5/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MINTRANSPORTE</b>	 <b>TODOS POR UN NUEVO PAÍS</b> PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia <b>Ministerio          de          Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	---	--

**DATOS EMPRESA**

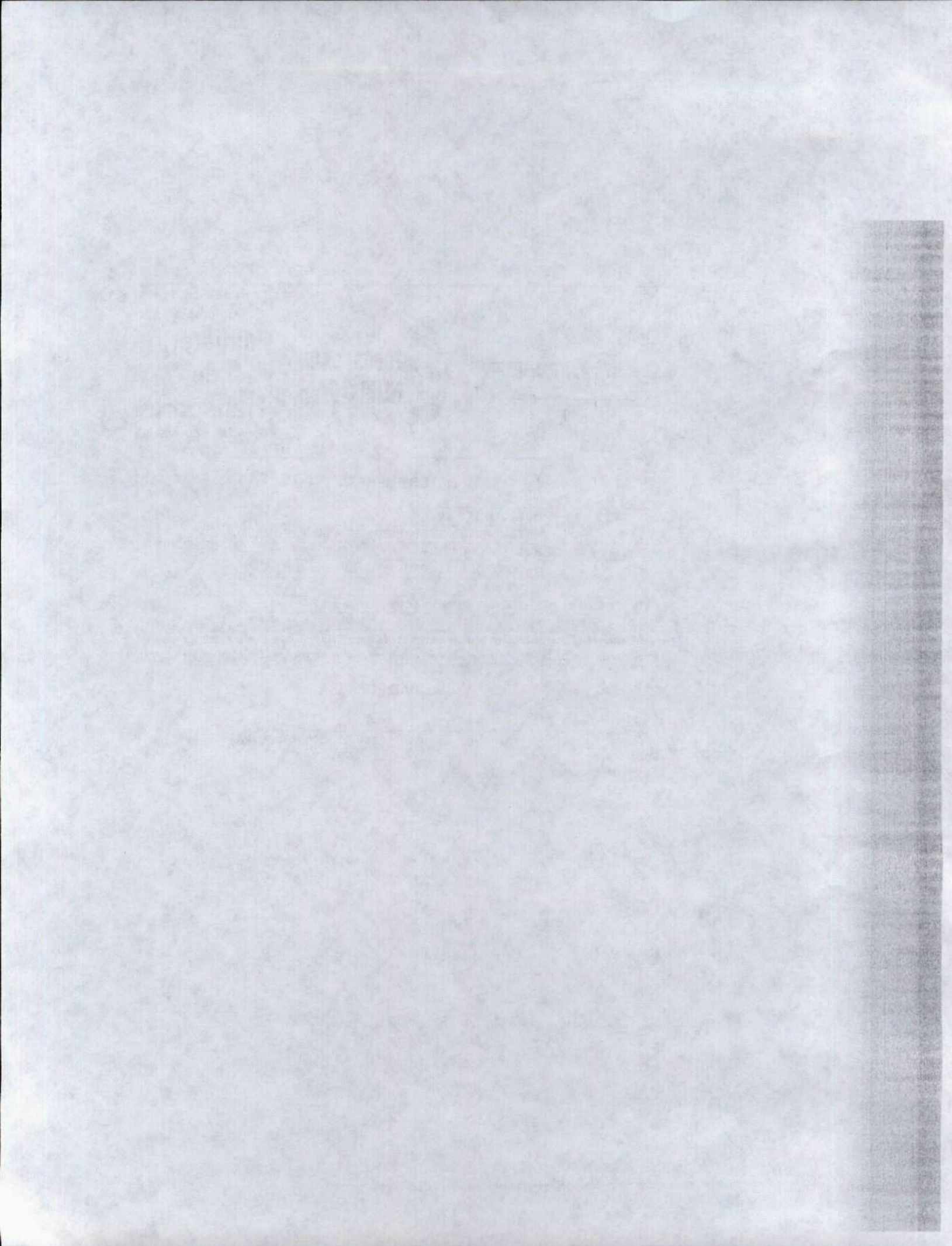
NIT EMPRESA	8060103137
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	BOSQUE, CALLE LA GIRALDA TRANSV 53 No. 21-103
TELÉFONO	6722873
FAX Y CORREO ELECTRONICO	6722194 - trasohernandez1@telecom.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
47	09/10/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada





## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.  
MATRICULA: 09-163749-06  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 806010313-7

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-163749-06  
Fecha de matricula: 19/09/2001  
Ultimo año renovado: 2007  
Fecha de renovación de la matricula: 05/07/2007  
Activo total: \$816.956.000  
Grupo NIIF: No reporte

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2007

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA  
TRANSV. 53 N° 21-103  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono comercial 1: No reporte  
Telefono comercial 2: No reporte  
Telefono comercial 3: No reporte  
Correo electrónico: TRASOHERNANDEZ@TELECARTAGENA.COM

Dirección para notificación judicial: BARRIO BOSQUE, CALLE LA GIRALDA  
TRANSV. 53 N° 21-103  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: No reporte  
Telefono para notificación 2: No reporte  
Telefono para notificación 3: No reporte  
Correo electrónico de notificación: No reporte

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Entidad del Estado

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

Actividad principal:

604200: TRANSPORTE DE CARGA, SUMINISTRO DE MONTACARGA

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 1732 del 16 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria la. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 19 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,709 del libro respectivo, fue constituida la sociedad comandita simple denominada TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,115	6/ 5/2002	la. de Cartagena	35,673	6/ 7/2002

### DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es el de transportar, embarcar y desembarcar toda clase de mercancías legalizadas en el ámbito urbano, regional, departamental, nacional e internacional, suministro de montacargas; la representación de firmas nacionales y extranjeras de toda índole; afiliar o desafiliar vehículos de propiedad de otras empresas o personas naturales que de una u otra forma soliciten de sus servicios; la inversión de fondos de dinero, propios o ajenos en valores bursátiles o no, en empresas comerciales o industriales; el montaje y administración de negocios comerciales de cualquier tipo, compraventa de bienes muebles e inmuebles; formar parte como socia o accionista de otras sociedades, sean como constituyente o como inversionista la importación y exportación de tipo de vehículos automotores (Tractomulas, tractores, montacargas, camionetas, carros, jeep, etc. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá importar y exportar todo general de mercancías. Celebrar contratos de fideicomiso como constituyente o como beneficiario, así como recibir a cualquier título bienes fideicometidos. En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá adquirir, enajenar, explotar toda clase de bienes corporales muebles o inmuebles, urbanos o rurales, acciones, derechos, cuotas o partes de interés social, títulos valores, establecer agencias comerciales y realizar cualquier tipo





## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de contrato mercantil, asumir la representación de personas o empresas nacionales o extranjeras, suscribir capital o concurrir con su industria a la formación o desarrollo de actividades comerciales iguales o similares al objeto social aquí previsto, dar o recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo con o sin interés con o sin garantías personales, celebrar contratos de fideicomiso, ya sea como fideicomitente o como beneficiario de mandato comercial o civil, celebrar contratos bancarios, girar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros valores y en general realizar en cualquier parte del país o del exterior toda clase de operaciones civiles o comerciales que tengan relación directa con el objeto social expresado y con arreglo a la ley.

### CAPITAL

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fija en la suma de \$\*\*\*\*\*309,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en \*\*\*\*309,000.00 cuotas de un valor nominal de \$\*\*\*\*\*1,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro. Cuotas	
ESTELIA ISABEL HERNANDEZ CARDONA	21,000.00	\$21,000,000.00
JAIME DE JESUS ORTEGA BARBOZA	30,000.00	\$30,000,000.00
SAMIR DE JESUS ORTEGA HERNANDEZ	86,000.00	\$86,000,000.00
JAIME ANDRES ORTEGA HERNANDEZ	86,000.00	\$86,000,000.00
KERVIN DAVID ORTEGA HERNANDEZ	86,000.00	\$86,000,000.00

### ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Que por Escritura Pública Nro. 1732 del 16 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaría 1ª de Cartagena cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,709 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal	JAIME DE JESUS ORTEGA	C.*****9,310,737=
Socio Gestor Ppal	BARBOZA	
Representante Legal	ESTELIA ISABEL HERNANDEZ	C.***30,773,003=
Socio Gestor Splente	CARDONA	

ADMINISTRACION: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo del (los) socio(s) gestor(es) mientras viva(n), la representación de la sociedad es atribuida al socio gestor JAIME DE JESUS ORTEGA BARBOZA lleva implícita la facultad de usar la forma social y celebrar las operaciones correspondientes al giro ordinario de los negocios sociales. En caso de muerte, o incapacidad física o mental de uno de los gestores, continuará ejerciendo la representación legal el otro gestor. La inspección y vigilancia de la sociedad la ejercerán los socios comanditarios, pero la sociedad podrá tener también un revisor fiscal, cuando así lo dispongan los comanditarios por mayoría de votos. Sin perjuicio de las atribuciones que le otorgan la ley al (los) socio(s) gestor(es) tendrá(n) además las siguientes facultades: a) Ejecutar las decisiones de la junta y presidir sus sesiones. b) Crear los cargos que sean indispensables para el funcionamiento de la sociedad, nombrar y remover a los empleados ba



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Escuela de Gobierno

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

je su dependencia y velar porque los funcionarios de la sociedad cumplan sus deberes. c) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad y delegarle las funciones que a bien tenga. d) Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. e) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. f) Elaborar el informe que debe presentar a la junta de socios en sus sesiones ordinarias. g) Presentar a la junta de socios cuando esta lo solicite informes determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales, y de los resultados económicos de la compañía. h) Convocar a la junta de socios de conformidad con lo previsto en estos estatutos. i) Promover y sostener toda clase de juicios gestiones y reclamaciones necesarias para la defensa de los intereses sociales. j) Cumplir las demás funciones que le asigne la junta de socios, y las que por la naturaleza del cargo le correspondan de acuerdo con la ley y estos estatutos. En desarrollo de sus funciones, y con los requisitos establecidos en estos estatutos los gestores o la persona en quien este delegue sus funciones podrá comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los juicios promovidos contra la sociedad, y en los que ella deba promover, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, ejecutar préstamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de títulos valores, así como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, prestarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar, y percibir cualquier cantidad de dinero que se adeude a la sociedad, o que ella tenga derecho u obligación de cobrar, condonar deudas y en fin, desarrollar todas las actividades que le desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

### INFORMACIÓN GENERAL DE CONTRATOS VIGENTES

EMBARGO DE INTERES SOCIAL  
DOCUMENTO: OFICIO No. 745 DEL 5 DE MAYO DE 2008  
RADICADO: 0033-2008  
JUZGADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO A  
DEMANDADO: TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S EN C Y JAIME DE JESUS ORTEGA BARBOZA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
PROCESO: Ejecutivo  
BIEN EMBARGADO: EL INTERES SOCIAL QUE POSEE EL SEÑOR JAIME DE JESUS ORTEGA BARBOZA EN LA SOCIEDAD TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S. EN C.  
EMBARGO INSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, BAJO EL No. 9004 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL.

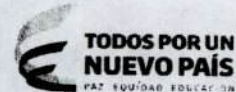
### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500493571



Bogotá, 10/05/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S EN C  
BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA TRANSVERSAL 53 NO 21 103  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21815 de 10/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

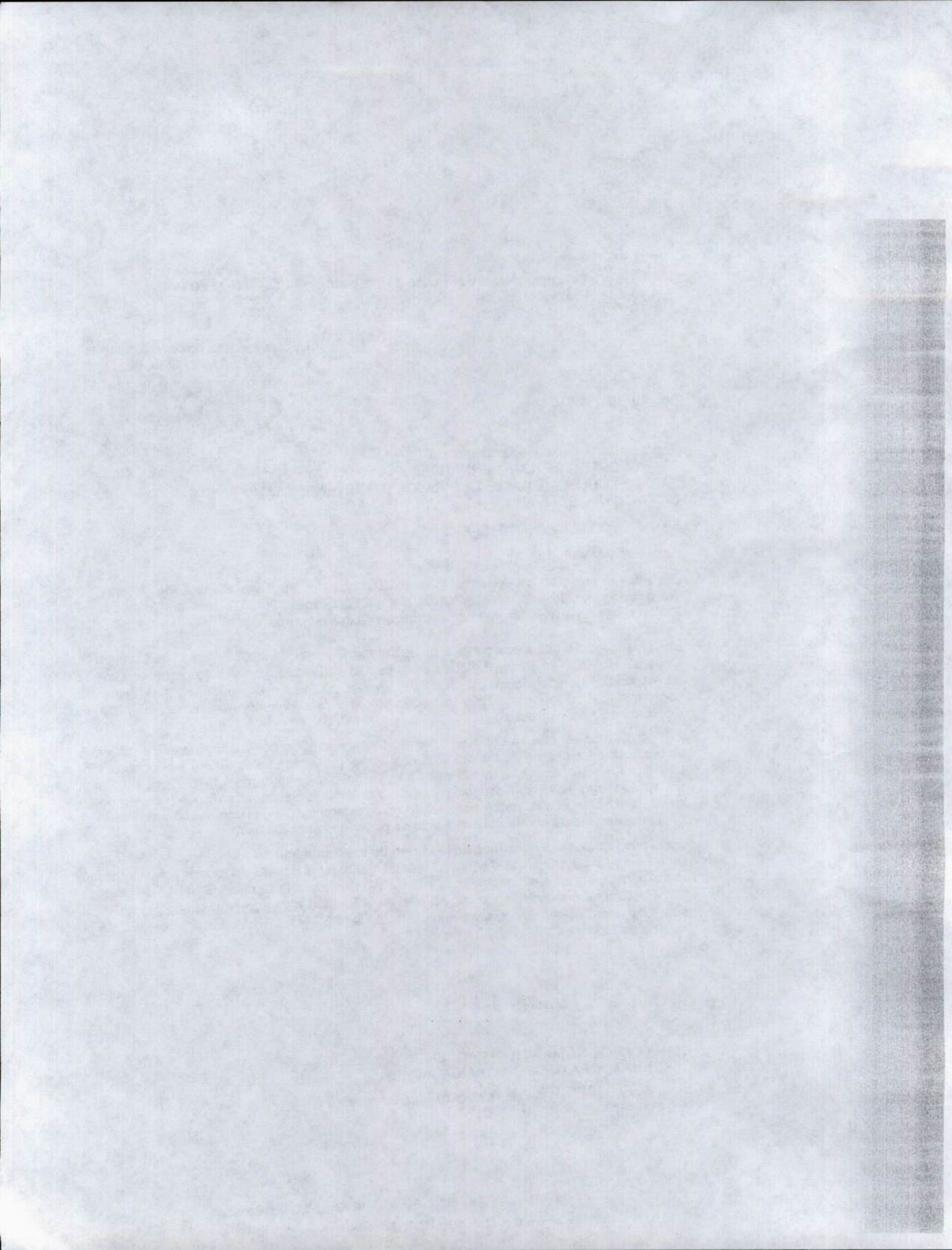
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 21801.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

42		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número		Rehusado		Cerrado		No Reclamado		Apertado Clausurado	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Dirección Errada		No Responde		Fuerza Mayor											
Fecha 1:		DIA		MES		AÑO									
Nombre del distribuidor:		r		d		e									
C.C.		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO							
C.C.		Nombre del distribuidor:		SUNIA S.A.S.											
Observaciones:		Centro de Distribución:													
Observaciones:		Centro de Distribución:													
Observaciones:		C.C.													
Observaciones:		C.C.													

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN955605995CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ORTEGA HERNANDEZ Y CIA S EN C  
Dirección: BARRIO EL BOSQUE CALLE LA GIRALDA TRANSVERSAL 53 NO 21  
Ciudad: CRIVENSENA, BOUVAR  
Departamento: BOUVAR

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión: 24/05/2018 15:39:19  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
Rev. 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.superttransporte.gov.co

